Esquel, 20 de septiembre de 2022.-

------<u>VISTO:</u> **----------**

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a través de escrito digital (ID 779867) ingresado el día 21/08/2022 por el Dr. J. E. S. V., en representación de la codemandada, “P. Ó. SA de Ahorro para Fines Determinados” contra la sentencia interlocutoria N° 168/2022 del 03/08/2022; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible. ----------

------Se ha sostenido que para que: “… la vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente”. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Se advierte que el mismo cumplió con los requisitos de interposición en término, respetando el límite de páginas y el máximo de extensión de renglones exigidos en el art. 1 del anexo del citado Acuerdo. En cumplimiento del art. 2 de dicha reglamentación acompañó la carátula respectiva, que se ajusta en términos generales a las exigencias allí establecidas, sin embargo uno de los motivos casatorios fue mal consignado como “Art.291 inc. d) Arbirtrariedad” la cita es errónea, en tanto no se condice con el inciso indicado

correspondiendo dicha causal al “inc. e” del citado artículo; se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Obra asimismo constancia del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) del CPCC.----**3.-** En cuanto la definitividad o no de la sentencia cuestionada, sostuvo el casacionista que la CSJN determinó que las decisiones que, como en el presente caso, decretan medidas precautorias innovativas revisten carácter excepcional porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Entiende que lo resuelto excede al interés individual de las partes, configurándose un verdadero supuesto de gravedad institucional que justifica la procedencia de la impugnación extraordinaria en trámite, y la intervención del Superior Tribunal de Justicia Provincial.----------Como requisito de procedencia impuesto por el art. 289 2º párrafo del CPCC, la regla general es que los decisorios que se pronuncian en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo allí exigido y no se encuentran, en principio, dentro de las resoluciones impugnables por vía de recurso extraordinario.----------Es que el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes en tanto no declara el derecho que le corresponde a las mismas, ni resuelve sobre el fondo del juicio. ----------En cuanto a la invocación de las causales casatorias, surge de su presentación digital, mas allá de la errónea invocación de uno de los motivos en la carátula el del inc.e) Arbitrariedad, menciona el del “Art. 291 inc. c) Otorgare más de lo pedido, excepto en causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio”, para luego en su escrito digital efectuar una mención genérica del art. 291 del CPCC como causal casatoria contra la Sentencia Interlocutoria Nº 168/2022 I. Objeto que la interposición del Recurso de Casación contra la (ver fs.1 “I. Objeto” del escrito digital ID 779867).----------Advertidas dichas falencias, tampoco surge de los agravios una crítica concreta y clara del error sentencial, fundada en los motivos de

impugnación previstos para la procedencia del recurso extraordinario que intenta. Del desarrollo de los mismos puede, con esfuerzo, interpretarse que la crítica que realiza podría subsumirse en la causal de arbitrariedad prevista en el inc. e) del art. 291 del CPCC, nada argumenta respecto de la causal del inc c) mencionada en la carátula.----------
------No se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del código adjetivo que exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación, a los que debe ceñir el desarrollo de sus agravios y fundar en tal sentido cada uno de ellos conforme el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia: "...no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios" (conf. SI Nº 139/2022 STJ, entre otras).-
------**4.-** Sin perjuicio del criterio general ya mencionado en cuanto a la definitividad o no del decisorio impugnado, en primer lugar destacamos que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio que en excepcionales circunstancias también adoptó nuestro Máximo Tribunal Provincial que: " Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de que lo condicionan, podría resultar fustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325 , entre otros), tendremos en cuenta para declarar la procedencia del recurso en trámite, a pesar de las deficiencias del presente recurso antes señaladas, lo decidido oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia en Expediente Nº 25327/2020, SI Nº 165/2021. En dicho decisorio nuestro máximo tribunal concedió el remedio extraordinario por entender "prima facie" que estaban involucradas cuestiones susceptibles de examen en dicha instancia extraordinaria, a pesar del tipo de decisión recurrida y sin que ello implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto.----------

------Merituamos, al igual que lo hemos resuelto en anteriores decisiones (conf. SI N° 219/2021CANO entre otras), que en el trámite del recurso se plantearon circunstancias fácticas y jurídicas que guardan idéntica similitud con el citado trámite resuelto y con las cuestiones planteadas y recurridas ante esa instancia, por ello entendemos procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto por la causal de arbitrariedad prevista en el inc. e) del art. 291 del CPCC, aún con el error consignado en la carátula, en virtud de la crítica esbozada contra la sentencia por considerarla arbitraria, por tratarse de idéntica temática. ----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

---------- **R E S U E L V E**----------

------**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el Dr. J. E. S. V., en representación de la codemandada, “P. Ó. SA de Ahorro para Fines Determinados” contra la sentencia interlocutoria N° 168/2022 del 03/08/2022, por las causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.-----

------**2°) TENER** presente el domicilio constituido por el demando en X. de J. N° X., de la ciudad de Rawson.----------

------**3°) INTIMAR** a la parte actora y a F. A. S.C.A para que en el término de cinco días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.